



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 706

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01196-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA FLOREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el despacho que resulta necesario en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de la respuesta e información remitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fl.160), con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la prueba documental que reposa a folio 160 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.**

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 715

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333501820190033801
DEMANDANTE:	ORLANDO MERCHAN ACERO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia. No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 C.P.A.C.A. es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del incidente de nulidad promovido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 712

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350072015-00783-01
DEMANDANTE:	ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	ORDENA REITERAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA REITERAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia, el Despacho verifica que hasta la fecha la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta al oficio librado en cumplimiento del auto de 27 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación **POR SEGUNDA VEZ** que **ACLARE** a que períodos de vacaciones corresponden las primas de vacaciones pagadas a favor del señor Aniceto Rincón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.178 en los meses de julio y agosto de 2004 y en la liquidación definitiva, remitiendo para el efecto los actos administrativos a través de los cuales fueron concedidas las vacaciones y las correspondientes primas

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Fiscalía General de la Nación (adjuntando copia del auto de 27 de septiembre de 2021 y de los oficios visibles a folios 290 y 292) advirtiéndole que es la segunda vez que se solicita la información y que es su deber dar respuesta en un término no superior a 5 días contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 724

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-01782-00
EJECUTANTE:	GLADYS VARGAS OLARTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
DECISIÓN:	ORDENA REITERAR OFICIO

AUTO QUE ORDENA REITERAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir sentencia, el Despacho verifica que hasta la fecha el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno no ha dado respuesta a los oficios librados en cumplimiento del auto de 11 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se **ORDENA** al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno **POR SEGUNDA VEZ** que expida certificación en la que conste **(i)** el total de horas laboradas mensualmente en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres por la señora Gladys Vargas Olarte identificada con C. C. No. 79.243.546 (por el período comprendido entre el mes de 24 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2014) y **(ii)** el total de recargos ordinarios nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos laborados por la ejecutante por ese mismo período y **(iii)** los valores totales pagados por la entidad en forma previa al cumplimiento de las sentencias judiciales por horas extras, recargos ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno (adjuntando copia del auto de 11 de agosto de 2021 y de los oficios visibles a folios 531 a 536) advirtiéndole que es la segunda vez que se solicita la información y que es su deber dar respuesta en un término no superior a 5 días contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 720

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01078-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA LIZCANO CHACÓN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 721

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00680-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO BARRAGÁN RÁMIREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 709

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01115-00
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 711

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2019-01553 -00
DEMANDANTE:	JOSUÉ PALOMÁ PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DECISIÓN:	ORDENA REQUERIR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Encontrándose el asunto al Despacho, se verifica que hasta la fecha, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES no han dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el cual se les ordenó remitir la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el demandante.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor del señor Antonio Josué Palomá Parra, quien se identifica con C. C. 19.090.302 de Bogotá.

Así mismo, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES con el fin de que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Antonio Josué Palomá Parra, quien se identifica con C. C. 19.090.302 de Bogotá.

2. De otra parte y teniendo en cuenta el poder general visible a folios 102 a 103 del cuaderno principal, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al Dr. José Fernando Torres Peñuela

identificado con C. C. No. 79.889.216 de Bogotá y titular de la T. P. 122.816, en los términos y para los efectos del poder general.

3. Así mismo y como quiera que el Dr. Torres Peñuela sustituyó el poder a él conferido, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al Dr. John Edison Valdés Prada identificado con C. C. No. 80.901.973 de Bogotá y titular de la T. P. 238.220, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada, visible a folio 101.

4. En atención al poder general visible a folios 74 a 79 del cuaderno principal, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. identificado con NIT No. 900.720.288-8, en los términos y para los efectos del poder general.

5. Finalmente y teniendo en cuenta que la sociedad CONCILIATUS S.A.S. sustituyó el poder conferido, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES al Dr. Alejandro Báez Atehortua con C. C. No. 1.019.038.607 de Bogotá y titular de la T. P. 251.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución allegada, visible a folio 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 723

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00150-00
EJECUTANTE:	DORA MORENO MORENO, LÁZARO LÓPEZ Y FABIO RAÚL MARÍN MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes, proponiendo las excepciones que denominó pago, “intereses de mora” y compensación. (Archivo 22 Expediente Digital)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y compensación y rechazará por improcedente la excepción denominada “intereses de mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los ejecutantes por el término de (10) diez días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “intereses de mora” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T. P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 708

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01671-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA MONTAÑO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que la entidad demandada no presentó excepciones previas únicamente de fondo o mérito que se resolverán en la sentencia.

II) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42. Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** no solicita el decreto o práctica de pruebas adicionales a las aportadas, las cuales se ubican a folios 9 a 26 del expediente

Las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada en su contestación, razón por la cual, se **ORDENA** su incorporación.

- La **parte demandada** solicita tener como pruebas las aportadas por la parte actora y se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue el expediente administrativo de la demandante.

Como se indicó con anterioridad se procede a la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora y se niega el decretó de la prueba solicitada, toda vez que el empleador de la señora Marta Cecilia Montaña Vidal fue la Secretaría de Educación de Bogotá y no la de Cundinamarca como erróneamente lo solicitó la entidad demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a las partes que desde el auto admisorio¹ se había solicitado a la Secretaría de Educación de Bogotá que aportará los antecedentes administrativos, sin que cumpliera dicha carga, por lo que, mediante auto de 20 de septiembre de 2021² se le requirió nuevamente, aportando la documental como se aprecia a folios 74-76, 80-91 y 93-104.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si la señora Marta Cecilia Montaña Vidal tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Fl. 33

² Fl. 69

Sociales del Magisterio reliquide su pensión de invalidez de conformidad con lo previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Para ello se deberá analizar si la base de la liquidación debe establecerse en la forma prevista por el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969 y si procede el ajuste con inclusión de la totalidad de factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V) Reconocimiento de Personería

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, con ocasión del poder general conferido por esa entidad mediante escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 a quien también se reconocerá personería. (fls. 45 y 105-114)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 9 - 26 del plenario, y el expediente administrativo y certificados de tiempos de servicios y salarios devengados por la señora Marta Cecilia Montaña Vidal obrantes a folios 74-76, 80-91 y 93-104 que remitiera la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: si la señora Marta Cecilia Montaña Vidal tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquide su pensión de invalidez de conformidad con lo previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Para ello se deberá analizar si la base de la liquidación debe establecerse en la forma prevista por el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969 y si procede el ajuste con inclusión de la totalidad de factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el apoderado general de la entidad.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 707

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000-2019-01437-00
DEMANDANTE:		JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:		CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: juanpaov@gmail.com¹

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co y mya.abogados.sas@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folio 3

² Folio 53



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 718

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562019-00457-01
DEMANDANTE:	GLORIA AGUILERA NAVA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 722

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000201900111-00
DEMANDANTE:	CONSUELO RINCÓN ÁLVAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 10 de junio de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura de 25 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, salvo el numeral segundo que se revoca y en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 714

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00097-00
DEMANDANTE:	NANCY ALVAREZ SERRATO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, se observa que el Dr. Yobany Alberto López Quintero - quien aduce ser apoderado de la demandante al interponer el recurso de apelación, no allegó documento alguno que acredite la debida sustitución de poder otorgada por la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada principal de la actora, a quien se le reconoció personería mediante auto de 17 de marzo de 2021. (fl 57).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C.P.A.C.A. y conforme lo establecido en el artículo 137 del C.G. del P, se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal la presente providencia a las entidades demandadas, la cuales contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 717

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262019-00372-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO PARADA BONILLA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se advierte que el juez de primera instancia omitió reconocer personería para actuar como apoderado sustituto del demandante, al Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amaris, quien presentó el 4 de octubre de 2019, memorial de sustitución de poder otorgado a aquel por el apoderado principal, el Dr. Pedro Antonio Palomino Anturi, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda de 23 de septiembre de 2019. Adicionalmente, se tiene que el Dr. Hoz Amaris, fue quien presentó el recurso de apelación objeto de admisión en nombre del demandante.

Ahora bien, a juicio de este Despacho la carencia de reconocimiento de personería en su momento al Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amaris, no invalida las actuaciones anteriores ni afecta la concesión del recurso de apelación que aquí se admite, por cuanto aquella omisión no constituyó un obstáculo para la entidad demandada, ni afectó el derecho de defensa de su representado.

Como consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amaris**, identificado con la C.C. No. 79.941.672 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 324.733 del C. S. de la J.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amaris** de conformidad con el memorial poder visible en el archivo digital No. 11.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 719

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522020-00339-01
DEMANDANTE:	HENRY REDONDO SERRANO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 1 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.705

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021-00647 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y CESANTÍAS - FONPRECON
DEMANDADO:	JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES
DECISIÓN:	ADMITE

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **FONPRECON** en contra de las señoras **JUDITH REDONDO DE DÍAZ Y ARACELY MARÍA BERDUGO TORRES** en calidad de beneficiarias de la sustitución pensional del fallecido Bohanerges Díaz Sanjuán.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a las demandadas, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

2º. Por Secretaría, **requiérase** al Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, con el fin de que allegue, el expediente administrativo y/o la hoja de vida institucional del señor BOHANERGES DIAZ SANJUAN identificado con C.C 3.977.525 de Santa Catalina, que se encuentren en su poder y se relacionen con la vinculación que presuntamente tuvo con ese ente territorial entre el 1 de junio de 1961 y el 31 de septiembre de 1968 como "médico municipal".

3º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co y armandorondonr@hotmail.com

Parte demandada: judithdiaz0423@hotmail.com, hernando.diaz@hotmail.com

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. José Armando Rondón Reyes identificado con C.C. No. 19.394.944 portador de la T.P. No. 109.262 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido por el Director General del Fonprecon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 716

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330012019-00221-01
DEMANDANTE:	MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto de 5 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020190056900
Demandante:	Luis Augusto Cortes Nieto.
Demandado:	NACIÓN- Fiscalía General de la Nación.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por LUIS AUGUSTO CORTES NIETO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2019-00569-00
Demandante: Luis Augusto Cortes Nieto
Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del día 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de 31 de agosto de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente